

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Febrero veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 02**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00010-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia en este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y con fundamento en la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas** (en adelante **LA CCJ**), en nombre y representación del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, con respecto al predio denominado “**EL JARDÍN**”, ubicado en la vereda **Balkanes**, jurisdicción del municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

**LA CCJ**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, concitó este trámite restitutorio, con relación al predio llamado “**EL JARDÍN**”, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-00013-000**.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**EL JARDÍN**” es el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC. No. 4.351.435, cuyo grupo familiar se encuentra conformado por su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.282 y sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** identificado con TI. 1.006.239.066 y **SANDRA LUCÍA GARCÍA SERNA** identificada con CC. No. 66.681.572.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio llamado “**EL JARDÍN**”, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-00013-000**, el cual presenta un área registral y catastral de **6 ha.** y un área georreferenciada de **7 ha. 6802 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	999027	752284	4° 35' 2,086" N	76° 18' 33,519" W
2	999077	752226	4° 35' 3,709" N	76° 18' 35,412" W
3	999347	752250	4° 35' 12,496" N	76° 18' 34,668" W
4	999424	752329	4° 35' 15,005" N	76° 18' 32,088" W
5	999386	752323	4° 35' 13,760" N	76° 18' 32,285" W
6	999338	752314	4° 35' 12,208" N	76° 18' 32,566" W
7	999299	752330	4° 35' 10,939" N	76° 18' 32,070" W
8	999255	752339	4° 35' 9,503" N	76° 18' 31,750" W
9	999207	752323	4° 35' 7,956" N	76° 18' 32,259" W
10	999183	752346	4° 35' 7,180" N	76° 18' 31,538" W
11	999164	752428	4° 35' 6,550" N	76° 18' 28,875" W
12	999143	752419	4° 35' 5,869" N	76° 18' 29,160" W
13	999180	752455	4° 35' 7,076" N	76° 18' 27,984" W
14	999174	752482	4° 35' 6,903" N	76° 18' 27,125" W
15	999158	752492	4° 35' 6,383" N	76° 18' 26,802" W
16	999122	752496	4° 35' 5,192" N	76° 18' 26,656" W
17	999094	752486	4° 35' 4,285" N	76° 18' 26,983" W
18	999053	752485	4° 35' 2,945" N	76° 18' 26,992" W
19	999017	752497	4° 35' 1,788" N	76° 18' 26,615" W
20	998991	752499	4° 35' 0,945" N	76° 18' 26,530" W
21	998978	752496	4° 35' 0,532" N	76° 18' 26,644" W
22	998967	752477	4° 35' 0,159" N	76° 18' 27,249" W
23	998957	752468	4° 34' 59,816" N	76° 18' 27,552" W
24	998932	752464	4° 34' 59,011" N	76° 18' 27,682" W
25	998922	752467	4° 34' 58,699" N	76° 18' 27,584" W
26	998913	752463	4° 34' 58,382" N	76° 18' 27,693" W
27	998899	752455	4° 34' 57,928" N	76° 18' 27,957" W
28	998890	752448	4° 34' 57,646" N	76° 18' 28,187" W
29	999129	752389	4° 35' 5,432" N	76° 18' 30,111" W
100412	999176	752216	4° 35' 6,917" N	76° 18' 35,752" W
100413	999299	752174	4° 35' 10,912" N	76° 18' 37,124" W
100414	999428	752322	4° 35' 15,132" N	76° 18' 32,323" W
1004:15	998882	752442	4° 34' 57,398" N	76° 18' 28,378" W
100416	998966	752420	4° 35' 0,101" N	76° 18' 29,112" W
100417	998927	752337	4° 34' 58,830" N	76° 18' 31,797" W
100418	998960	752324	4° 34' 59,919" N	76° 18' 32,218" W
100419	998996	752329	4° 35' 1,097" N	76° 18' 32,041" W

(fl. 18-24 Cdo. Pruebas específicas)

Y alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100413 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 en dirección nororiental hasta llegar al punto 100414 con JORGE PINEDA y VÍA AL MEDIO.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100413 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 29, 12. Partiendo desde el punto 100414 en línea recta que pasa por los puntos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 en dirección sur hasta llegar al punto 100415 con ORLANDO ÁLVAREZ Y VÍA AL MEDIO.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100415 en línea quebrada que pasa por los puntos 100416 en dirección occidental hasta llegar al punto 100417 con TOÑO HERRERA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100417 en línea quebrada que pasa por el punto 100418, 100419, 1, 2, 100412 en dirección Norte hasta llegar al punto 100413 con MILSIADES TORO.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRD, (fl. 18-24 Cdo. Pruebas específicas)

El detallado inmueble es de propiedad del solicitante, pues lo adquirió en razón del contrato de compraventa que suscribió con el señor ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ DÍAZ, el cual fue solemnizado con la escritura No. 348 del 1º de octubre de 2002, extendida en la Notaría Única de El Dovio V., e inscrita a manera de anotación No. 1 en el folio real tocante a su matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA CCJ** y apoderado del accionante, que el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** es oriundo del municipio de Roldanillo, Valle, campesino y arriero, casado con la señora **MARÍA VIRGINIA SERNA ZAPATA**; que el predio solicitado en restitución fue adquirido por el solicitante mediante la compraventa celebrada con el señor ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ DIAZ, formalizada en la escritura pública No. 348 del 1º de octubre de 2002 de la Notaría de El Dovio, el cual destinó a la explotación agrícola de la que obtenía los recursos para el sustento de la familia.

Cuando su representado adquirió esa heredad, se escuchaba que en la región había presencia de grupos guerrilleros que se dedicaban a cultivos ilícitos, específicamente en el Cañón de Garrapatas; pero que fue en el mes de abril de 2004, cuando aparecieron unos hombres uniformados, armados y calzados con botas pantaneras, exigiendo que colaborara con ellos, tornándose la situación muy compleja porque lo habían reseñado como informante por su contaste traslado desde su fundo a la zona central del municipio, motivo por el que tuvo que abandonar junto con su familia el pueblo, trasladándose al municipio de Roldanillo Valle, instalándose temporalmente donde una familiar de la esposa, para luego salir para la ciudad de Medellín, Antioquia.

Dice también el apoderado, al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** le asesinaron dos hijos, Jhonier García Serna -muerto el 31 de agosto del año 2005 en la ciudad de Medellín- y Carlos Andrés García -ultimado el 23 de diciembre de 2010 en la ciudad de Cali-, homicidios que considera están relacionados con ese conflicto que tuvo que vivir en El Dovia V.

Agrega el togado, en la actualidad esa finca está siendo habitada por el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA** y su familia, quien lo explota con cultivos de plátano, café y lulo, pero reconoce que esa tierra no le pertenece, pues lo ocupó porque estaba abandonado y tenía necesidad de la vivienda, le ha hecho mejoras a la casa, mientras que su representado está viviendo con su familia en la ciudad de Armenia –Quindío-, y realiza trabajos como independiente para tener recursos para sustentar la familia.

## 6. PRETENSIONES

Acompasadas a las pretensiones principales de proteger el derecho fundamental de restitución de tierras a favor del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su núcleo familiar y ordenar la restitución jurídica y material del predio “**EL JARDÍN**”, se imploran las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, varias de ellas consistentes con la calidad y condiciones específicas del demandante y, subsidiariamente, se pide ordenar la restitución por equivalencia con un inmueble en el municipio de Armenia, Quindío, donde actualmente vive y trabaja el demandante.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se promovió este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 026 del 8 de marzo de 2016<sup>1</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 20 de marzo de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cdno. Principal, fol. 31 a 34

<sup>2</sup> Ibidem, fol. 51

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto No. 068 del 22 de junio de 2016<sup>3</sup>, se dio apertura a la etapa probatoria, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio.

Mediante auto 090 del 30 de junio de 2016<sup>4</sup>, se determinó aplazar la práctica de pruebas decretas, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para que asignara uno de sus abogados al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL** y en efecto, realizada la designación, por proveído No. 108 del 22 de julio de 2016<sup>5</sup>, hubo de reconocérsele personería al defensor designado.

Por auto interlocutorio 1023 del 23 de agosto de 2016, se resolvió continuar con la ritualidad procesal<sup>6</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron en copia, todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al solicitante, el predio reclamado y los hechos, las siguientes:

- Consentimiento Informado para realizar entrevista, signado por el señor LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ<sup>7</sup>.
- Entrevista socio jurídica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- al señor LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ<sup>8</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Carlos Andrés García Serna<sup>9</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Sandra Lucía García Serna<sup>10</sup>.
- Cédula de ciudadanía de Sandra Lucía García Serna<sup>11</sup>.
- Informe Técnico Área Microfocalizada, del municipio de El Dovio<sup>12</sup>.
- Acuerdo No. 048 del 26 de febrero de 2014, *“Por medio del cual se modifica y revoca el acuerdo 043 del 27 de noviembre de 2013, el cual establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones en favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”*<sup>13</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibídem, fol. 118 a 120

<sup>4</sup> Ibídem, 151

<sup>5</sup> Ibídem, fol.167

<sup>6</sup> Ibídem, fol. 181 a 184

<sup>7</sup> Cdno. Pruebas específicas, fol. 2 a 5.

<sup>8</sup> Ibídem, fol. 2 Vto.

<sup>9</sup> Ibídem, fol. 6.

<sup>10</sup> Ibídem, fol. 6 Vto.

<sup>11</sup> Ibídem, fol. 7 Vto.

<sup>12</sup> Ibídem, fol.8 a 13

<sup>13</sup> Ibídem, fol.14 a 16

- Escritura pública No. 348 del 1º de octubre de 2002 de la Notaría Única de El Dovio, mediante la cual ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ DÍAZ, transfiere a a favor de LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, el derecho que tiene sobre el fundo pedido en restitución<sup>14</sup>.
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD al fundo “EL JARDÍN”<sup>15</sup>.
- Consulta de Información Catastral –IGAC-, del predio “EL JARDÍN”<sup>16</sup>.
- Consulta aplicativo Vivanto, sobre inscripción del Desplazamiento en el Registro Único de Víctimas –RUV-, correspondiente a LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ y MARÍA VIRGELINA SERNA<sup>17</sup>.
- Consulta aplicativo Vivanto, sobre inscripción en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD-, correspondiente a FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL y su grupo familiar<sup>18</sup>.
- Constancia número NV 0027 del 16 de abril de 2015, sobre inclusión del predio solicitado en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>19</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Carlos Andrés García Serna<sup>20</sup>.
- Partida de matrimonio de Luis Carlos García Ramírez y Virgelina Serna Z.<sup>21</sup>.
- Cédula de ciudadanía de María Virgelina Serna De García<sup>22</sup>.
- Cédula de ciudadanía de Oscar Alejandro García Serna<sup>23</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Oscar Alejandro García Serna<sup>24</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Jhonier García Serna<sup>25</sup>.
- Cédula de ciudadanía de Jhonier García Serna<sup>26</sup>.
- Registro civil de defunción de Jhonier García Serna<sup>27</sup>.
- Registro civil de nacimiento de Sandra Lucia García Serna<sup>28</sup>.
- Registro civil de defunción de Juan Santiago García Serna<sup>29</sup>.

Además se incorporaron al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Predio “EL JARDÍN”<sup>30</sup>.

---

<sup>14</sup> Ibídem, fol.17

<sup>15</sup> Ibídem, fol.18 a 24

<sup>16</sup> Ibídem, fol.25

<sup>17</sup> Ibídem, fol.26 a 27

<sup>18</sup> Ibídem, fol.28 a 29

<sup>19</sup> Ibídem, fol.30 a 31

<sup>20</sup> Ibídem, fol. 33

<sup>21</sup> Ibídem, fol.34

<sup>22</sup> Ibídem, fol.35

<sup>23</sup> Ibídem, fol.37

<sup>24</sup> Ibídem, fol.38

<sup>25</sup> Ibídem, fol.40

<sup>26</sup> Ibídem, fol.41 a 42

<sup>27</sup> Ibídem, fol.43

<sup>28</sup> Ibídem, fol.44

<sup>29</sup> Ibídem, fol.45

<sup>30</sup> Cdno. Ppal, fol.57 a 117

- Proceso: plan de desarrollo – *“Programa con las víctimas del conflicto construimos las soluciones para el progreso de El Dovio”*<sup>31</sup>.
- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA, mediante oficio del 27 de junio de 2016, informó que revisada su base comercial, se encontró que el NIC 1962032 corresponde al suscriptor del servicio LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, vereda Balkanes, municipio El Dovio; cuyo servicio está dado de baja desde el 9 de octubre de 2004, y presenta una deuda a la fecha de \$281.720<sup>32</sup>.
- Factura de energía de la EPSA, por valor de \$281.720<sup>33</sup>.
- Copia del oficio No. S-2016-051726/COMAN-DEVAL 29, mediante el cual el Comandante de Departamento de Policía Valle, informa que el municipio de El Dovio actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana, dado que no se han registrado incidencias de grupos al margen de la ley ni estructuras de crimen organizado. Las afectaciones a la seguridad ciudadana obedecerían a casos de intolerancia social promovidos por el consumo de alcohol y sustancias alucinógenas (hurto, homicidios y lesiones personales).
- Oficio del 30 de junio de 2016, remitido por la Agencia Nacional de Minería, con el que informa que en el predio “EL JARDÍN” no se encontraron superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, aunque sí presenta una superposición total con las solicitudes históricas con estado ARCHIVADA LIBERACIÓN DE AREA DESISTIDA, identificadas con los números de expediente GLL-15Z9, NHS-15011, LER-0811, que a la fecha no llegaron a ser un título minero, por lo cual no existió una afectación<sup>34</sup>.
- Reporte gráfico de superposiciones No. ANM-RG-2073-16, del 28-06-2016, de la Agencia Nacional de Minería, respecto del predio “EL JARDÍN”<sup>35</sup>.
- Oficio adiado 12 de julio de 2016, remitido por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del municipio de El Dovio, con el que informan que el predio “EL JARDÍN” no presenta ninguna problemática agropecuaria y, en lo que tiene que ver con las posibles afectaciones al medio ambiente, es tema de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, fol.137 a 144

<sup>32</sup> *Ibidem*, fol.149

<sup>33</sup> *Ibidem*, fol.150

<sup>34</sup> *Ibidem*, fol. 156

<sup>35</sup> *Ibidem*, fol. 157 a 160

<sup>36</sup> *Ibidem*, fol. 161-162

- Copia de certificación de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de “El Dovio”, respecto del predio “EL JARDÍN”, en la que se indica que la actividad principal es la agropecuaria y el tipo de amenaza calificado es de grado bajo, según EOT acuerdo 015 de 2001<sup>37</sup>.
- Copia de factura de impuesto predial No. 27442, correspondiente al predio “EL JARDÍN”, de fecha 7 de julio de 2016, por valor de \$565.806<sup>38</sup>.
- Oficio AC-EL DOVIO 5622 del 26 de julio de 2016, remitido por ACUAVALLE, informando que la empresa no presta el servicio de acueducto en la vereda Balkanes del municipio de El Dovio, pues esta vereda hace parte de la zona rural donde la empresa no tiene cobertura<sup>39</sup>.
- Respuesta remitida al correo institucional por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia, comunicando que, realizada la consulta del código predial del inmueble “EL JARDÍN”, en el Mapa del Sistema Nacional Catastral de Geoportal del IGAC, se determinó que el predio no presenta traslape con la cartografía vigente del SINAP<sup>40</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL<sup>41</sup>.
- Copia de certificación expedida por la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de El Dovio, Valle, en la que consta que el señor FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZABAL aparece como desplazado con el código 1261426;<sup>42</sup>
- Escrito del 28 de julio de 2016, signado por los señores Esperanza Castaño Serna, José Alberto Arias, Milena Arias, María Doris Aristizábal, José Luis Toro, Nelson Aristizábal, Alberto Toro y Johana Sirlilly Toro<sup>43</sup>, en el que dan cuenta de las condiciones en que llegó el señor FRANCISCO ELÍAS HERRERA a la finca “EL JARDÍN”.
- Oficio del 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD, en el que comunica que consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –SRTDAF-, no se encontró solicitud de restitución radicada

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, fol. 163

<sup>38</sup> *Ibidem*, fol. 164

<sup>39</sup> *Ibidem*, fol. 170

<sup>40</sup> *Ibidem*, fol. 171

<sup>41</sup> *Ibidem*, fol. 178

<sup>42</sup> *Ibidem*, fol. 179

<sup>43</sup> *Ibidem*, fol. 180



a nombre del señor Orlando De Jesús Álvarez Díaz con relación al inmueble denominado “El JARDÍN”, de manera que, a la fecha solo existe una (1) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con relación a esta heredad y a nombre de LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ<sup>44</sup>.

- Comunicado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, Dirección Ambiental Regional BRUT, del 1º de septiembre de 2016, informando que, de acuerdo a la ubicación del predio “EL JARDÍN”, se halla en áreas de Reserva Forestal Nacional Ley 2ª de 1959, además, hace parte del área de drenaje de la cuenca Garrapatas, presenta ecosistemas en un 100% bosque húmedo en montaña fluvió-gravitacional, siendo uno de los ecosistemas con mayor productividad primaria y su dinámica en regulación del clima de la región, cuya principal amenaza sería la intervención y deforestación como consecuencia de la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, se estima de gran importancia para la región y no se podrían hacer aprovechamientos de tipo forestal del bosque, no es viable desarrollar ningún tipo de intervención. Recomiendan: *i)* No realizar ningún tipo de construcciones dentro de los terrenos, ni desarrollar actividades diferentes a las de preservación y protección de bosques, *ii)* Bajo ninguna circunstancia reemplazar bosques primarios o secundarios con bosques plantados, *iii)* realizar actividades acorde con la vocación del suelo y orientadas a garantizar la conservación de los procesos ecológicos, aislamientos de las franjas forestales protectoras de fuentes hídricas, drenajes naturales y aumento de la cobertura boscosa, *iv)* En caso de adjudicación del predio, solicitar y tramitar ante el MADS, la sustracción del área del predio y *v)* correr traslado del predio al ente territorial local para su conservación, protección y manejo<sup>45</sup>.
- Aclaración al Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al predio “EL JARDÍN”, en el cual puntualizan que el valor comercial es de \$38.837.961, discriminado así: Terreno; \$9.229.750, UF 1: \$11.291.411, UF 2: \$11.291.411, Valor Total Terreno: \$20.521.161. Mejoras: Adecuación al Terreno: \$348.000, Construcción (Vivienda): \$17.760.000, Anexos (Tanque): \$208.800, Total Mejoras: 18.316.000<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, fol. 194 a 200

<sup>45</sup> *Ibidem*, fol. 201 a 208

<sup>46</sup> *Ibidem*, fol. 214

- Copia de declaración juramentada, rendida por Juan Carlos Zúñiga Gutiérrez ante funcionario de la UAEGRTD<sup>47</sup>.
- Informe de Contexto del municipio de El Dovio Valle<sup>48</sup>.

En audiencia realizada el 6 de septiembre del año en curso, se recepcionó interrogatorio al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, quien dice trabaja en la agricultura, actualmente vive en Armenia, Quindío; que el predio “El Jardín”, el cual reclama en restitución, es de su propiedad y está ubicado en la vereda Balkanes del municipio de El Dovio, lo adquirió en el año 2002; lo compró por seis o siete millones de pesos al señor Orlando Álvarez y tiene aproximadamente 6 o 7 ha.; lo destinó para cultivar lulo y pasto; trabajaba y permanecía en la finca; allí había una casa de zinc y bareque, los fines de semana su esposa e hijos le visitaban en la finca.

Agrega, en esa región había 4 grupos ilegales, Rastrojos, FARC, ELN y Machos; que en una ocasión, para el mes de abril de 2004, llegaron unos tipos a su casa, le dijeron que eran de las FARC, le pidieron plata y que desocupara la vereda; esas personas llevaban fusiles y vestían uniformes como del ejército; decidió irse porque si se quedaba lo mataban; estuvo en diferentes lugares, inicialmente en Roldanillo, en la casa en que vivía su esposa con sus hijos, quienes luego siguieron sus pasos; después se marcharon a Medellín, también estuvieron en Fredonia y Caldas, donde compró una draga para sacar oro de las cañadas, luego se marchó para Armenia, ciudad en la que está desde hace 2 años, trabaja en un parqueadero devengando el salario mínimo más las entradas extras como coterero; vive actualmente con su esposa -ama de casa- y su hijo Oscar Alejandro que trabaja en una platería.

Dice también, que cuando tuvo que irse de su finca no dejó a nadie encargado; el sujeto Diego Montoya se apoderó de la misma pero ya fue extraditado; que unas vacas y el ternero que dejó posiblemente se las comieron; luego la finca queda sola pero actualmente vive allí una persona que no conoce.

Añade, esos hechos que generaron su desplazamiento los denunció en Manizales en el año 2012 y 2013, por eso ha recibido ayudas del Estado por \$900.000, \$600.000, \$500.000 y \$210.000, pero ya se las quitaron; tiene Sisben y no cotiza para pensiones, pues no tiene donde caer muerto (sic) porque lo que tenía quedó en la finca, pero por allá no vuelve y lo que le gustaría sería una tierra en el Quindío.

---

<sup>47</sup> Ibidem, fol. 220 a 224

<sup>48</sup> Ibidem, fol. 225 a 243

Recuerda que cuando estuvo en Medellín, vivía con su hijo Jhonier Serna, quien era soltero, éste fue llamado por un tipo de El Dovio para que lo acompañara a La Estrella y lo mató al interior de un taxi; el homicida llamaba Jorge Chica o Juan David y una Fiscalía de Itagüí adelanta la investigación. En cuanto al otro hijo que le mataron en Cali, poco sabe porque hacía vida aparte, sólo conoce que lo ultimaron con arma blanca en un apartamento.

También se escucharon sendos testimonios de la esposa del solicitante, señora **MARÍA VIRGELINA SERNA**, y de los señores **JUAN CARLOS ZÚÑIGA GUTIERREZ, FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL, ESPERANZA CATAÑO SERNA y JOSÉ ALBERTO ARIAS**:

La señora **MARÍA VIRGELINA SERNA**, esposa del reclamante, manifestó que estando en el predio “El Jardín”, a su esposo le estaban pidiendo plata y lo trataban de sapo, por eso tuvieron que salir desplazados entre los meses de abril y mayo de 2004; que ella vivía en Roldanillo con sus hijos, en casa alquilada, y los fines de semana o en vacaciones se iban para la finca; cuando tuvieron que desplazarse se fueron para Medellín, luego pasaron a Fredonia y de aquí para Caldas. Aduce, quieren una tierrita (sic) en otra parte aunque quisiera es que le dieran una vivienda, pues no desea regresar a la finca “El Jardín”; por último, desconoce el estado actual de esta heredad y que todo lo que quedó allí se perdió.

El señor **JUAN CARLOS ZÚÑIGA GUTIERREZ**, dijo conocer al solicitante Luis Carlos García Ramírez, en El Dovio, pues manejaba un jeep en el cual hacía viajes a Balkanes cada 8 o cada 15 días; que el aquí reclamante tenía su tierra sembrada con lulo, pero eso estuvo grave allá por la presencia de gente indeseable, incluso dejó de ir por tanta violencia entre Machos y Rastrojos; que muchas personas salieron desplazadas de la zona porque los ilegales llegaban y se metían a las fincas y les decían “se abren o se abren” (sic) y bajaban 20 o 30 heridos; en la actualidad desconoce cómo se encuentra la situación, pero en el año 2004 y 2005 vio la cosa complicada.

El señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, declara que es casado con la señora Maricel Holguín, de cuya unión nacieron cinco (5) hijos: Juan José de 14 años, Miguel Ángel de 12 años, Marlen, José Luis de 8 años y Elías de 2 años; actualmente viven allá en Balkanes, en la finca “El Jardín”; es agricultor de profesión; nació en El Dovio V. Que cuando llegó a este predio lo encontró solo y abandonado y aunque sabía que tenía dueño él tenía su familia y necesitaba donde vivir por eso se radicó allí; que no conoce al propietario, nunca lo ha visto; que allá está hace aproximadamente 7 años, ha sembrado café, lulo, caña y con eso

sostiene la familia. También recuerda que por allá hubo cosas muy feas, actualmente se ve a los del ELN; que también él es un desplazado de El Dovio, donde tenía negociadas unas mejoras pero la guerrilla lo amenazó y le tocó irse; el abandono fue en el año 2002, inclusive ha recibido 3 remesas como ayuda.

Solicita que su trabajo no se pierda, que lo ideal sería que le dieran la finca “**EL JARDÍN**”; avalúa su trabajo y las mejoras en \$16.000.000, pues tiene produciendo casi 8 ha., con ello sustenta y da comida a su familia; además que su esposa tiene un crédito por \$5.000.000, dinero que utilizaron para la siembra del lulo, los insumos y el abono; su hijo Miguel Ángel tiene un tumor maligno en el cerebro, y lleva 3 años sufriendo con esa enfermedad; que su situación económica es inestable, por lo que espera que la ley lo acoja, lo proteja y no pierda su trabajo.

La testigo **ESPERANZA CATAÑO SERNA**, quien vive en la vereda Balkanes, dice conocer desde hace 7 años al señor Francisco Herrera como una persona pobre y trabajadora; es un buen vecino; no sabe cómo se llama la finca donde él está y vive con la señora y sus cinco hijos; que él llegó desplazado y dice que el gobierno le regaló esa finquita, en la que tiene sembrado plátano, maíz, lulo y café. Agrega la testigo, por allá es muy bueno vivir, no hay problemas, se puede vivir con la puerta abierta; que la esposa del señor Francisco Elías es verriondita (sic), los niños también son muy activos y uno de ellos está enfermo de cáncer.

El señor **JOSÉ ALBERTO ARIAS**, quien vive en unión libre con Esperanza Cataño en la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Balkanes, asegura conocer al señor Francisco; que éste tiene sembrado en la finca lulo, caña, plátano, café y pasto; no conoce al señor Luis Carlos García Ramírez; la situación de seguridad en la zona está sana, por allí no molestan, aunque escuchó decir que el ELN anda por allá, pero todo está en calma, también escuchó comentar que hubo enfrentamientos con el ejército. Dice igualmente, el señor Francisco deriva su sustento de lo que trabaja y vende de la finca, que tiene un hijo enfermo y su situación económica es precaria.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**9.1.** La abogada de **LA CCJ** y apoderada del reclamante **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, a manera de alegatos de cierre, arguye que durante el trámite judicial no hubo opositores ni persona con mejor derecho que su representado, aunque sí se presentó el señor Francisco Elías Herrera como segundo ocupante, quien cumple con los requisitos para ser catalogado como tal, por tanto, debe

aplicarse los beneficios contenidos en el Acuerdo 29 de 2016, con el objetivo de no generar una doble victimización.

Que está probada la calidad de víctima del suplicante y su condición de vulnerabilidad, por ende, debe accederse a las pretensiones de la demanda y demás prerrogativas que consagra la misma ley; que dadas las condiciones de seguridad en la región y el deseo principal del solicitante, debe darse la restitución por compensación, para que se entregue a su prohijado inmueble urbano en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar donde reside actualmente junto con su esposa, atendiendo su condición de salud y teniendo en cuenta que ellos pertenecen a la tercera edad, por lo que se les dificulta las labores agropecuarias; además, porque el deseo de ambos es no regresar al predio, en tanto que consideran el retorno como una revictimización.

**9.2.** Por su parte, el defensor público del señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, asegura que su procurado y el núcleo familiar se hallan en alto grado de vulnerabilidad como se demostró y corroboró durante la práctica de pruebas, quedando claro que ellos al igual que el solicitante son víctimas de la violencia, por lo que debe dársele un enfoque diferencial y conforme a lo indicado en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

Que se demostró que el señor **HERRERA ARISTIZÁBAL** no se opone a la restitución, reconoce como dueño al señor GARCÍA RAMÍREZ e ingresó al predio por un “estado de necesidad”, porque requería donde vivir, trabajar y derivar el sustento suyo y el de su núcleo familiar; quedando también evidenciado, tanto con prueba testimonial como con el avalúo efectuado al predio, que lo ha trabajado y ha ejecutado mejoras, constituyendo su única fuente de ingreso, sin haber sido el causante de los hechos victimizantes padecidos por el solicitante. Por tanto, considera acreditada su calidad de segundo ocupante según lo definido por la Sentencia C-330 de 2016.

Solicita, se le reconozcan y cancelen a su protegido todas y cada una de las mejoras que ha realizado en el predio, las cuales se encuentran debidamente identificadas y valuadas; que de ser posible, atendiendo que el demandante no desea regresar a la finca, se estudie la posibilidad de dejar al señor **HERRERA ARISTIZÁBAL** y su familia en ese fundo que actualmente ocupan y del cual derivan el sustento, pero que de no ser viable esta pretensión, se ordene en el fallo que, hasta tanto no se hayan cumplido y materializado las órdenes en favor del ocupante, no sea obligado a entregar real y material del predio “El Jardín”.

**9.3.** De su lado, la agente del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, solicita acceder a todas las pretensiones de la demanda en favor de los señores **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y **MARÍA VIRGELINA SERNA**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como la calidad de víctimas, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y los hechos victimizantes.

En lo tocante al retorno del solicitante y su grupo familiar al predio, dice la Procuraduría, se hace imposible contemplar esta posibilidad porque las circunstancias y el tema de seguridad por la que atraviesa el demandante y su familia harían del regreso una revictimización, colocando en riesgo sus vidas, honra y bienes; por tanto, lo más adecuado sería ordenar la compensación, entregando un predio de semejantes características en el municipio que ellos escojan, donde puedan reconstruir su vida, otorgándole además, todo el componente de medidas de reparación integral, para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011, especialmente las relativas al alivio de pasivos.

Respecto a la situación que se presenta con el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA** y su familia, quienes además de vivir en el predio lo explotan económicamente, considera la Delegada debe dársele el tratamiento de segundo ocupante conforme al Acuerdo No. 29 de 2016 y los principio Pinheiro, porque se reúnen los requisitos para ello, pues no sólo se busca incorporar el efecto de acción sin daño, promover la reconciliación social, la paz y lograr que la restitución de tierras sea duradera, gradual y progresiva, sino también por su condición de campesino, grado de escolaridad y demás condiciones, que conllevan ordenar a la **UAEGRTD** otorgarle todas las medidas necesarias y beneficios que le permitan solventar, subsistir y continuar su proyecto de vida sin mayor traumatismo, una vez se le ordene desalojar el predio que actualmente se encuentra ocupando.

## **10. CONSIDERACIONES**

### **10.1. De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda **Balkanes** jurisdicción del municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>49</sup> y el asunto fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar: *i)* si el solicitante **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si está él legitimado para incoar la acción restitutoria, *iii)* si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado “**EL JARDÍN**” y las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento, y *iv)* si el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, ostenta la calidad de segundo ocupante y si tiene derecho a las medidas inherentes a esta condición.

### **10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**. Igualmente, estos mismos elementos fácticos, jurídicos y demostrativos, perfilan inconcusamente al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL** como segundo ocupante del inmueble reclamado, lo cual le hace destinatario de las prerrogativas consustanciales a esta calidad.

### **10.4. Fundamentos normativos**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población

---

<sup>49</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>50</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>51</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>52</sup>.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de

---

<sup>50</sup> "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

<sup>51</sup> "Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

<sup>52</sup> "(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos". Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004



personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>53</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>54</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad*

---

<sup>53</sup> *Ibidem*

<sup>54</sup> *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

*de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>55</sup>.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>56</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta

<sup>55</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

<sup>56</sup> Sentencia T-025 de 2004

los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>57</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>58</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>59</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *Principios Deng*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano

---

<sup>57</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

<sup>58</sup> *Ibidem*

<sup>59</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

en relación con los derechos de la población desplazada<sup>60</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>61</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>62</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz estable y duradera, está el derecho a la **reparación integral**<sup>63</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>64</sup>, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>65</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para

---

<sup>60</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

<sup>61</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>62</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>63</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

<sup>64</sup> *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>65</sup> Artículo 72 ibídem

las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (*Principios Deng*) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares

internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>66</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>67</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>68</sup>. Tributo normativo

<sup>66</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>67</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>68</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>69</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>70</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>71</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>72</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>73</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>74</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>75</sup> y Viena 1994<sup>76</sup>).

<sup>69</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

<sup>70</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>71</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>72</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>73</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>74</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>75</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>76</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>77</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>78</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>79</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>80</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>81</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre

---

<sup>77</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>79</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>80</sup> *Ibidem*

<sup>81</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010



la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*<sup>82</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados<sup>83</sup>.

Empero, en la praxis de aplicación de esta normativa, tempranamente se advirtió por los jueces de restitución de tierras, que la contienda al interior de estos procesos no se trababa exclusivamente entre despojadores y despojados<sup>84</sup>, porque

---

<sup>82</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>83</sup> *“Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos”* Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

<sup>84</sup> *“Tras tres años de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las investigaciones sobre predios rurales abandonados y despojados arrojan resultados que evidencian que el problema no se reduce a un asunto de víctimas y victimarios, tal como podría apreciarse a primera vista. Más allá de ellos están los segundos ocupantes, muchos de ellos tan*

inclusive los actores del conflicto ya no estaban en poder de los predios de que se habían apoderado violenta e ilícitamente, ora porque fueron abatidos, ya porque fueron extraditados, o porque fueron condenados o se desmovilizaron o sencillamente los abandonaron o los dejaron al garete, siendo ocupados y poseídos por terceros que, sin hacer parte de esas catervas de ilegales, más bien campesinos sin vivienda y sin tierra o desplazados de otras partes del territorio, se asentaron para trabajar y mejorar esas tierras abandonadas que hoy constituyen su único patrimonio y fuente de ingreso para su sustento y el de sus familias, condiciones estas que muestran palmariamente a los llamados **segundo ocupantes**<sup>85</sup>, de los que también se ocupa la principalística imperante en materia restitutoria cuando prevé que:

*“Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

*Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.*

*En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.*

*No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su*

---

pobres como los reclamantes y que representan otra cara en los procesos de restitución”. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, e de febrero de 2015.

<sup>85</sup> “Sin perjuicio de lo anterior, la comprensión de la litis en estos términos ha traído consigo dos problemáticas que se han hecho evidentes en la aplicación de la Ley 1448 de 2011: (a) se invisibiliza la situación de una categoría de personas vulnerables, algunas de ellas también víctimas, que excede tal oposición, esto es, los segundos ocupantes; y (b) no todo opositor se encuentra en una condición de superioridad procesal ni es un presunto victimario. Por el contrario, se ha encontrado que personas vulnerables, e incluso, víctimas, también son opositores y, en consecuencia, se encuentran en una verdadera situación de desigualdad procesal frente al solicitante”. Ibidem-

*adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad*<sup>86</sup>

Por esa experiencia y atendiendo este marco de principios, con la decantada diferenciación entre lo que es un opositor en estricto sentido y un segundo ocupante<sup>87</sup>, el Acuerdo 29 de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, adopta el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas que ordenan en general la atención a segundos ocupantes, definiendo como tales, en su artículo 4º, a: *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*.

Tema que también se ha abordado por la Corte Constitucional, para precisar que:

*“Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cubre la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*.

*Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno*<sup>88</sup>.

Igual, ha dicho que: *“el esclarecimiento de la situación jurídica del predio, para efectos de garantizar el derecho a la restitución de una persona que se vio privada del mismo de manera irregular, con la respectiva actuación y cargas procesales que tiene a su favor, es un análisis que responde a una controversia jurídica, cuyo desenlace no puede*

<sup>86</sup> Principios Pinheiro, del número 17.1 al 17.4

<sup>87</sup> *“La distinción es la siguiente: no todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante. En estricto sentido, una persona puede ejercer su derecho de oposición a la acción de restitución sin que esté ocupando el predio sobre el cual gira el litigio. A su vez, una persona o familia que se encuentre habitando o explotando el predio objeto de la litis, puede no instituirse como un opositor dentro del proceso sino que, por el contrario, puede reconocer los derechos del solicitante, tal como ha informado la Unidad de Tierras a esta Corporación. También es posible que sobre un predio puedan concurrir las pretensiones de los opositores y la presencia de segundos ocupantes, distintos unos de otros. / La diferencia fundamental entre ambas categorías, radica, así, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia. Claramente en un caso concreto se pueden reunir ambas categorías, es decir, que el opositor sea él mismo un segundo ocupante, pero esto no quiere decir que haya que perder de vista su diferenciación, por la siguiente razón: la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de **asistencia y atención** a favor de los segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor./ Ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, a los segundos ocupantes les asisten una serie de garantías de las que gozan en tanto ciudadanos colombianos. Entre ellas, tienen derecho, en casos de desalojo, a no enfrentarse a la falta de acceso a los medios apropiados para garantizar su subsistencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, estos medios incluyen, no sólo acciones de respuestas inmediatas mientras se realiza el desalojo, sino también, de manera prioritaria y debido a la pérdida de la relación con el predio, medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, vivienda y medios económicos de subsistencia. Lo anterior, en el marco del artículo 51 de la Constitución Política, el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU vertidas en su Observación General No. 7”*. Corte Constitucional, auto de Seguimiento No. 373 de 2016.

<sup>88</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016

*traducirse en la invisibilización y desatención de otras personas de protección constitucional reforzada, tales como los campesinos vulnerables y la población desplazada, que están habitando o derivando su subsistencia del predio que se ordena en restitución. No hay que olvidar que son las mismas dinámicas de los conflictos armados las que, en muchas ocasiones, determinan y fuerzan a la población desplazada y campesina vulnerable a la ocupación de los territorios que previamente habían sido despojados o abandonados”<sup>89</sup>.*

Puntualizando además que, cuando esos segundos ocupantes: *“pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia (de restitución al solicitante), se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.”<sup>90</sup>.*

Y la situación de los segundos ocupantes con toda su complejidad y alcance constitucional, es de tal trascendencia e incidencia en el proceso restitutorio, que en el mismo auto No. 373 de 2016, la Sala Especial exhorta a los Jueces y Magistrados para que: *“en el marco de la autonomía judicial que los inviste, se pronuncien acerca de la calidad de los segundos ocupantes. Esto implica determinar (a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas **de asistencia y atención** que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos”,* observación que ha de atenderse como imperativo indefectible para neutralizar cualquier daño con la acción de restitución de tierras pero, por sobre todo, para superar la conflictividad social<sup>91</sup>.

### **10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras**

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de que:

- a. Se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>92</sup>.

<sup>89</sup> Auto de Seguimiento 373 de 2016

<sup>90</sup> *Ibidem*

<sup>91</sup> *“la inadecuada gestión de las demandas de los segundos ocupantes concernientes al acceso a tierras, vivienda y generación de ingresos, además de impedir la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, no permite prevenir la conflictividad social, derivando incluso en nuevos desplazamientos, bien sea de los segundos ocupantes o de la población restituida”.* *Ibidem*.

<sup>92</sup> Inc. 5º artículo 76 *ibidem*

- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>93</sup>;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>94</sup>, que amerita una reparación integral<sup>95</sup>;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>96</sup>, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>97</sup>.

### 10.7. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según radicado AG0000444044-1 -como lo certifica la Dirección Territorial **Valle del Cauca** de la **UAEGRTD**<sup>98</sup>-, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** con el predio objeto de la pretensión, esto es, su calidad de propietario; pues que la heredad reclamada la adquirió por virtud del contrato de compraventa que celebró con el señor Orlando

<sup>93</sup> Artículo 72 ibídem

<sup>94</sup> *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>95</sup> Artículo 25: *DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

<sup>96</sup> Ibídem

<sup>97</sup> Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

<sup>98</sup> Cdo. de pruebas específicas, fol. 30-31

de Jesús Álvarez Díaz, el cual quedó solemnizado en la escritura pública No. 348 del 01 de octubre de 2002, extendida en la Notaría Única de El Dovio; título que con su naturaleza traslativa de dominio fue inscrito a manera de anotación No. 1 en el folio de matrícula inmobiliaria número **380-42059**, que refleja y enseña desde entonces al señor **GARCÍA RAMÍREZ** como dueño singular de esa finca llamada **“EL JARDÍN”**, ubicada en la vereda **Balkanes**, jurisdicción del municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca** e identificado con cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-00013-000**, con un área registral y catastral de 6 ha. y un área georreferenciada de 7 ha. 6802 mts<sup>2</sup>.

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su grupo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca **“EL JARDÍN”** como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley<sup>99</sup>, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>100</sup> y que les hace acreedores a la reparación<sup>101</sup>.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como secuela directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>102</sup>, comprobación a la que apunta en cumplimentación el acervo probatorio arrojado al

<sup>99</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: (...) entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”

<sup>100</sup> Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

<sup>101</sup> Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>102</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

legajo, porque el abandono del fundo “**EL JARDÍN**” por el demandante y su familia devino de la conflictividad asentada en esa región por la confluencia variopinta de grupos armados ilegales, tales como guerrilleros –ELN y FARC-, paramilitares – Bloque Calima- y bandas emergentes -Los Rastrojos y Los Machos”, que en el logro de sus intereses y propósitos, en la lucha por territorios, poder y rutas de narcotráfico, concitaban enfrentamientos, en los que involucraban a la población civil, amedrentaban a los habitantes y sembraban el terror, recurriendo a las amenazas, desapariciones forzadas, desplazamientos, homicidios, boleteos, extorsiones o pago de “vacunas”, con la suficiencia intimidatoria capaz de llevar a los pobladores a acceder a todos sus antojos e imposiciones, so pena de ser asesinados, llegando incluso a reclutar jóvenes y hasta violar las mujeres y niñas. Sucedió con el solicitante **LUIS CARLOS GARCÍA**, pues que a su finca “**EL JARDÍN**”, ubicada en esa vereda Balkanes del municipio de El Dovio V., llegaron hombres que vestían camuflados -como del ejército dice él-, armados con fusiles e identificándose como integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, quienes le exigieron el pago de un dinero (la llamada vacuna) al tiempo que, a guisa de ultimátum, le requirieron para que se fuera de ahí, por lo cual tuvo que abandonar su chacra; decidió irse porque, como lo adviera en sus propias palabras, si se queda lo matan. En esa preservación de su vida e integridad, se ve abocado a dejarlo todo e iniciar ese peregrinaje, pues en comienzo llega a la casa donde vivía su esposa con sus hijos en Roldanillo V., donde permanecen unos días porque luego se van para Medellín, capital ésta en donde es asesinado su hijo JHONIER, a la postre, por un sujeto que viajó desde El Dovio, a quien conocían como “Jorge Chica” o “Juan David” y tenía nexos con la guerrilla, por lo que ya tuvieron que irse para el municipio de Fredonia, de ahí migraron a Caldas, estableciéndose finalmente en Manizales, donde vive desde hace dos años con su esposa María Virgelina y su hijo Oscar Alejandro; además que, como no dejara a nadie encargado de la hacienda, tal circunstancia fue aprovechada por Diego León Montoya, alias “Don Diego”, reconocido narcotraficante del Norte del Valle, extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica<sup>103</sup> y condenado en ese país<sup>104</sup>.

Y es que para las calendas en que se vio compelido a abandonar su finca el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, se habían establecido en el municipio

---

<sup>103</sup> “Don Diego’, uno de los 10 delincuentes más buscados por el gobierno estadounidense, fue trasladado del pabellón de máxima seguridad de Cóbbita en un helicóptero Black Hawk, junto con ocho oficiales de la Policía. Después abordó un avión de la DEA rumbo a Miami./ La extradición del colombiano Diego León Montoya Sánchez, “Don Diego”, principal cabecilla del cartel del Norte del Valle, a Estados Unidos, marca el fin de esa organización acusada de enviar al mercado estadounidense unas 500 toneladas de cocaína de 1990 al 2004”. Diario El Espectador, Judicial, 12 de Diciembre de 2008.

<sup>104</sup> “Diego León Montoya Sánchez, alias ‘Don Diego’, uno de los jefes del Cartel del Norte del Valle capturado por la Policía en Colombia hace dos años y extraditado a finales de 2008 a Estados Unidos, fue condenado este miércoles por una corte de Miami a 45 años de cárcel por tráfico de drogas, lavado de dinero y el asesinato de un agente federal”. El Espectador, 2009/10/21.

de El Dovio catervas guerrilleras de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia –FARC- y del y Ejército de Liberación Nacional -ELN-, al igual que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- o Paramilitares del Bloque Calima y las llamadas bandas emergentes al servicio del narcotráfico autodenominadas como “Los Machos” y “Los Rastrojos”; actores armados que, en consigna de sus planes y disímiles intenciones, en pos de esa disputa por las tierras y el poder, así como el aseguramiento de todas esas actividades asociadas al tráfico de drogas ilícitas, hicieron de esa geolocalización un escenario de crueldades en el que cometían toda clase de actos criminales y delictivos<sup>105</sup>; a la postre, para esa época se incrementan las tasas de homicidios y desapariciones atribuidos a las FARC y, específicamente en el año de 2004, se reportan 191 homicidios en el municipio de El Dovio, lo cual evidencia inconcusa la presencia de esta célula delictiva en esa sección vallecaucana y sus actos criminales<sup>106</sup>, que aliados y confundidos con esas estructuras al servicio del narcotráfico –la llamada narcoguerrilla-, penetraron en este entorno de la geografía patria con el fin de consolidar su control y empoderar las rutas del narcotráfico en alianza con los también forajidos integrantes de “Los Machos”, suscitando enfrentamientos con los matrones como delincuentes pertenecientes a “Los Rastrojos”, que en sus enfrentamientos comprometen a la comunidad, imponen reglas, condiciones, amenazan, amedrentan y recurren a la consumación de toda clase de atentados, masacres e intimidaciones, que traen consigo el desplazamiento y abandono forzado de tierras y viviendas por la actualidad e inminencia del riesgo a la vida e integridad física de los habitantes; a la postre, el señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, sufrió los embates de estos siniestros personajes, pues fue amenazado de muerte para que dejara su propiedad, instado a que abandonara la región, teniendo que renunciar a su finca con todo lo que allí había construido y conseguido, los cultivos, los animales y todos los bienes que conformaban su ajuar; porque le

<sup>105</sup> Informe de contexto Municipio de **El Dovio**. “En el caso del grupo guerrillero de las FARC EP para el año 2004, el Frente 47 Aurelio Rodríguez inicia operaciones en esta zona de manera más fuerte – diezmadadas la presencia el grupo guerrillero ELN-, así como también lo hacen las Columnas Móvil Héctor Maldonado y Arturo Ruíz adscritas al treinta frente de este grupo, subversivo (FARC). Así mismo se encuentran grupos de violencia asociados al narcotráfico y al paramilitarismo, como lo son los llamados “Machos” y “Rastrojos” partes de la estructura y anillo de seguridad de conocidos narcotraficantes como Wilber Varela alias Jabón y Diego León Montoya, alias Don Diego; que para el 2004 y con la desmovilización del Bloque Calima de las AUC iniciarían a emerger como bandas criminales al servicio del narco y la violencia”

<sup>106</sup> Dinámica reciente de la violencia en el Norte del Valle, P. 33 y 35. “La incursión de las autodefensas tuvo un peso importante en el aumento de la tasa de homicidio de algunos municipios como (...) **El Dovio** de 86.6 a 139.5. (...) De acuerdo con versiones locales, en 2003 se comenzó a gestar la disputa entre “Jabón” y “Don Diego”. En este año, “La Iguana”, uno de los sobrinos del fallecido narcotraficante Iván Urdinola se apropió de un cargamento de coca perteneciente a Diego “Rastrojo”. A partir de ese momento, la familia Urdinola, asentada en los municipios de **El Dovio**, Roldanillo y Zarzal, se convirtieron en enemigos de los “Rastrojos”, quienes contaban en ese momento con el respaldo de Varela. Ante esta situación y luego de ser expulsados de sus propiedades en **El Dovio**, “Don H” y “La Iguana” recurrieron a la ayuda y el respaldo de Montoya. El pacto entre los Urdinola y “Don Diego” se concretó a finales de 2003 con el apoyo económico y logístico de este narcotraficante, cuyo ejército privado se hacía llamar Los machos. Esta alianza tuvo como objetivo central recobrar el dominio de dichas localidades con el fin de preservar las rutas y los laboratorios para la producción de cocaína. Ésta es precisamente la disputa que se dio en el año 2004, en municipios como Versalles, Toro, La Unión, Roldanillo **El Dovio** y Zarzal. (...)

En 2004, de los 23 municipios que conforma el norte del Valle, 13 presentaron tasas por encima de 100 homicidios por cada cien mil habitantes. Las cinco primeras posiciones las ocuparon Roldanillo con una tasa de 206, **El Dovio** de 191, Trujillo de 175, Zarzal de 172 y Versalles de 170”.



apabullaron con amenazas de la entidad capaz de infundirle el temor que le llevó a resguardarse en la casa en que vivían en alquiler su esposa **MARÍA VIRGELINA SERNA ZAPATA** y sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** y **JHONIER GARCÍA SERNA** (q.e.p.d.), para después de unos días, salir todo el grupo familiar hacia la ciudad de Medellín porque también su hija **SANDRA LUCIA GARCÍA SERNA** tuvo que salir del pueblo, todo ello concretado en un ambiente de desespero y desprotección irradiado por la lucha delincriminal por rutas y territorios.

La señora **MARÍA VIRGELINA** también corrobora en su testimonio cómo es que su esposo **LUIS CARLOS** estaba siendo hostigado por los integrantes de esas legiones criminales para la entrega de dinero, además que lo tildaban de “sapo”, adjetivación significativa de la estigmatización a estos campesinos que se veían envueltos y encerrados en esas pugnas de las disímiles organizaciones que les ven como colaboradores o cómplices de los enemigos, siendo esa la razón por la cual tuvieron que abandonar la heredad pero también irse del municipio de Roldanillo en salvaguarda de sus vidas e integridades personales, dejándolo todo desatendido porque lo apremiante del ultimátum no daba tregua aunque, como dice ella, el producido de esa tierra constituía la fuente de ingreso y sustento del núcleo familiar, viniendo entonces esa desgracia inherente a quienes así se tuvieron que ir.

Igualmente, el testigo **JUAN CARLOS ZUÑIGA GUTIÉRREZ** apuntala las afirmaciones del demandante, en cuanto conocedor directo de la región e inclusive de la finca del señor **LUIS CARLOS**, pues que allá estuvo este declarante manejando un jeep en el que hacía viajes a Balkanes, oficio que bien le permitió conocer todas esas circunstancias de violencia que azotaban el sector, los enfrentamientos entre Machos y Rastrojos, los desplazamientos de muchas personas a cuyas fincas llegaban los ilegales para instarlos a que se tenían que ir – se abren o se abren dice él-, veía como en cantidades bajaban a los heridos de esa zona rural.

De manera que, esos ultrajes, el drama y la precariedad que colaciona el reclamante en su interrogatorio, sometidas al tamiz de la sana crítica y evaluados en conjunto con los demás elementos probatorios, brillan como adveraciones sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción con esos dichos juramentados de su consorte y el susonombado testigo y porque, como ya se anotó, los relatados hechos, geográfica y cronológicamente aparecen insertos en ese contexto de violencia que se acentuó

para el año 2004 en el municipio de El Dovio, acometida por esa amalgamada e hibridada criminalidad que hostigaba, mataba, desplazaba, extorsionaba, secuestraba y desaparecía a la población, a guisa de metódicas y sistemáticas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Todos estos degradantes sucesos constituyeron la causa determinante para que el solicitante y su familia optaran por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia; por el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, específicamente por las exacciones o exigencias dinerarias que hicieron los integrantes de las FARC al señor **GARCÍA RAMÍREZ**, práctica que hicieron común todos los actores ilegales bajo el epíteto vulgo de “las vacunas”; además que le instaron a que tenía que irse y dejar su hacienda, pues le tildaban, como dice su esposa, de “sapo”, adjetivación que los facinerosos daban a los campesinos y granjeros por la cruzada y alternación de los distintos grupos criminales en esos sectores y que constituía un estigma y una sentencia de muerte y por eso es que tiene que salir esta familia de su tierra.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fue víctima el impetrante y su grupo familiar, ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, porque tanto los hechos victimizantes como la retirada obligada ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que al unísono adviera el demandante y su cónyuge en sus aserciones juramentadas, que el infausto acontecimiento que generó el pánico determinante para la peregrinación, ocurrió en el año de 2004, cuando el Frente 47 Aurelio Rodríguez, arremete con más fuerza en esa vereda.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>107</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas al demandante y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>108</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>109</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos*

---

<sup>107</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>108</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>109</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (*de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras*), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

*establecidos en este capítulo*<sup>110</sup>, y, en efecto, el aquí solicitante tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio del predio que tuvo que abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la misma normativa.

En resumen, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA ZAPATA** y sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** y **SANDRA LUCÍA GARCÍA SERNA**, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de este núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

#### **10.7.1. De la restitución jurídica del predio reclamado**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge como pertinente la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

---

<sup>110</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos; goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes; otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** con el predio "**EL JARDÍN**" es la propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno que, por ende, hace aplicable la plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que: a) Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **380-42059**, correspondiente al predio denominado "**EL JARDÍN**", ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca** e identificado con cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-0013-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de El Dovio, Valle, dar aplicación Acuerdo 048 del 26 de febrero de 2014 "*Por medio del cual se modifica y revoca el acuerdo 043 del 27 de noviembre de 2313 el cual establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**EL JARDÍN**".

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio "**EL JARDÍN**", presenta deuda con la Empresa de Energía del Pacífico - EPISA S.A.-E.S.P.-, por valor de \$281.720, por concepto de energía, en el entendido que el cobro corresponde al consumo por el período comprendido entre el 26/07/2004 y el 24/09/2004 y el servicio está dado de baja desde el 9 de octubre de

2004, brilla incontestable que el vencimiento de la obligación es por efecto de la ocurrencia de los hechos victimizantes, amén de que el reclamante y su familia tuvieron que salir como para los meses de abril o mayo de 2004, por tanto, esta prestación por pagar se ubica en el segundo tramo de que trata el artículo 8º del Acuerdo No. 009 de 2013 (*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos*), de suyo, impone la aplicación del alivio en términos del artículo 12 *ejusdem*, esto es: “*Negociación y Pago con Descuento*” por el **Fondo de la UAEGRTD**, al cual se otorgará un plazo de **cuatro (4) meses** para que proceda a la cancelación o logre la condonación de esta cartera como lo prevé el artículo 14 *ibídem*. En tanto que, por servicios públicos de acueducto, gas domiciliario, teléfono u otros, no se dispondrá ningún alivio porque no se probó compromisos pendientes por tales ítems, como tampoco en relación a obligaciones con entidades financieras que puedan afectar al predio “**EL JARDÍN**” o poner en riesgo la restitución, puesto que no se demostró la existencia de créditos pendientes de solucionar por parte del reclamante.

#### **10.7.2. De la restitución material**

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa<sup>111</sup>, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios)*

---

<sup>111</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

*por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”<sup>112</sup>.*

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”<sup>113</sup>. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”<sup>114</sup>.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden

---

<sup>112</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

<sup>113</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>114</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*<sup>115</sup>

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento, puesto que los solicitantes tuvieron que abandonar el predio con ocasión a las amenazas y exigencias que les hacían los grupos criminales que han operado en la región, concretamente por integrantes de las “FARC”, de cuya presencia en el sector y la coerción de contenido económico da razón suficiente el plenario; pero también las manifestaciones enfáticas y categóricas del solicitante y su cónyuge que, en univocidad e inequívocamente, adveran no querer volver al predio **“EL JARDÍN”**. Así, mientras el requirente dice que por allá no vuelve, su esposa no desea regresar y ambos claman es porque se les dé otra tierrita (sic), aspiraciones que deben considerarse atendibles no sólo porque son manifestaciones de su voluntad y contrariarlas conllevaría a una restitución inicua o sórdida, sino que son razonables dada la estigmatización como soplón, informante o “sapo” de la que fue destinatario el señor **LUIS CARLOS**, además que, como dice el impetrante, allá todavía hay presencia de grupos al margen de la ley, inclusive trató de volver pero no fue posible reasentarse, aseveración que halla asidero en la declaración rendida por el interviniente **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, quien es la persona que se encuentra actualmente y desde años atrás en esa heredad y alude que allá se ve actualmente al ELN –guerrilla del Ejército de Liberación Nacional-, sumándose a todo ello las recomendaciones que hace la Corporación Autónoma del Valle –CVC-, según las cuales: *“Dadas las condiciones de ubicación y características del predio El Jardín, no es recomendable realizar ningún tipo de construcciones dentro de los terrenos, ni desarrollar actividades diferentes a las de preservación protectora*

---

<sup>115</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011



de bosques”<sup>116</sup>, elementos todos estos que viabilizan y tornan procedente la deprecación que como pretensión subsidiaria se hace por el apoderado del accionante.

Entonces, al tono de todas esas circunstancias que hacen imposible el regreso del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su grupo familiar al predio “**EL JARDÍN**”, so pena de quebrantar sus voluntades y someterlos a regresar a un predio que acusa serios problemas para su explotación y habitación, que de suyo contradiría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72<sup>117</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38<sup>118</sup> del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*<sup>119</sup>, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia** en los términos que lo regula esta última normativa, atendiendo, en la medida de lo posible, esas aspiraciones del suplicante y su esposa, quienes desean que se les entregue un predio o una casa en el departamento del Quindío, pues actualmente y desde hace dos (2) años viven en Armenia, sin que para tal propósito el avalúo del predio “**EL JARDÍN**” vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como última ratio, porque lo que

---

<sup>116</sup> Además, dice el informe de esta entidad, a manera de conclusiones, que: “... *dadas las condiciones físicas y bióticas del predio, por estar ubicado en zonas de Reserva Forestal Nacional Ley 2da. de 1959, cuyo uso potencial está destinado en un 100% en áreas forestales protectoras, considerado de gran importancia para la regulación de las zonas de protección de las fuentes hídricas, conservación de ecosistemas, por lo tanto NO ES VIABLES desarrollar ningún tipo de aprovechamientos a los recursos y deberán ser destinados a suelos de protección y conservación de drenajes naturales, diversidad biológica y regulación del clima*”

<sup>117</sup> “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

<sup>118</sup> “Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

<sup>119</sup> “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

debe primar es la estabilización de toda una familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implica contar, insoslayablemente, con su voluntariedad y, en concreto, el predio sucedáneo o que se entregue en desagravio no puede ir por debajo de la conmensurabilidad misma, como mínima, de la Unidad Agrícola Familiar –UAF-.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se titule el predio sucedáneo al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y a su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA**<sup>120</sup>, el señor **GARCÍA RAMÍREZ** deberá transferir al **Fondo** de la **UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, la finca “**EL JARDÍN**”, trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de costos. También, se procederá a hacer la entrega real y material del predio sustituto por parte de la **UADEGRTD** en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

### **10.7.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

---

<sup>120</sup> Según el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011: “*En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso*”.

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante el **Banco Agrario de Colombia**; e igualmente se incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Armenia**, para que vinculen al solicitante y a su grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustren a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud del Departamento del Quindío** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Armenia**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vinculen al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, a su esposa **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA** y a sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** y **SANDRA LUCÍA GARCÍA SERNA**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que informen y oferten, a favor del demandante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos

ocurridos en el municipio de **El Dovio**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –**FEST**-.

**g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y su grupo familiar, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **El Dovio Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **El Dovio Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

**i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su núcleo familiar, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

**j) A las Autoridades Militares y de Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas..

**k) A todas las demás entidades** que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a la petición contenida en el numeral tercero del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** y las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima el solicitante y su grupo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

#### **10.7.4. Del reconocimiento de segundos ocupantes**

El defensor público asignado para asistir al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, en cumplimiento de su rol y en representación de este interviniente, oportunamente adujo no oponerse a las pretensiones incoadas con la solicitud, pero aboga para que a su prohijado se le reconozca la calidad de segundo ocupante y se le otorguen los beneficios establecidos en el Acuerdo 029 de 2016 expedido por la **UAEGRTD**, cariz que será solventado favorablemente en cuanto que:

1º. La diferencia cardinal entre un opositor y un segundo ocupante, es que el primero reivindica o reclama su derecho y su titularidad en el bien objeto de la restitución, por ende, entraba una disputa frontal con el solicitante al interior del proceso restitutorio, mientras que el segundo, si bien revela una situación fáctica y jurídica porque habita, explota y deriva la subsistencia y la de su familia del bien raíz, no se resiste al mejor derecho que pueda tener el demandante pero clama porque correlativamente a la restitución no se desconozcan sus condiciones específicas, esto es que, se le visibilice por su vulnerabilidad como campesino o porque también ha sido víctima del desplazamiento. Eh ahí, porque la distinción trasciende al proceso mismo, amén de que las cargas probatorias y las presunciones que consagra la Ley 1448 de 2011 se deben aplicar en toda su

exigibilidad respecto de los opositores pero no con relación a los segundos ocupantes;

2º. Cuando el segundo ocupante pierde su relación con el predio como consecuencia de la sentencia en favor del solicitante, se vigoriza su derecho de acceso preponderante y progresivo a la tierra y demás medidas inherentes a derechos conexos como la vivienda, la generación de ingresos, la salud, la educación etc., lo cual conlleva precisar, con base en el acervo probatorio, si: a) participó o no voluntariamente en los hechos generadores del despojo o abandono, b) su relación con el predio, si habita en él y es la fuente de ingresos necesarios a su subsistencia y la de su familia y, c) las medidas de asistencia y atención adecuadas y proporcionales a la situación de vulnerabilidad venida de esa desvinculación con las tierras restituidas a los solicitantes;

3º. Fulge como imperativo categórico que los jueces de restitución de tierras, en el marco de su autonomía e independencia, resuelvan ese extremo procesal acerca de la calidad de segundos ocupantes que, de ser reconocida, implica la adopción de las medidas inherentes a la particularidad del caso, máxime cuando el artículo 4º del Acuerdo No. 29 de 2016, expedido por la **UAEGRTD** considera como segundos ocupantes a: *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*;

4º. Los elementos probatorios incorporados legalmente a este trámite, indican, sin vacilación alguna, que el predio **“EL JARDÍN”**, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-00013-000**, mismo que se restituye por esta sentencia al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, viene siendo habitado y explotado económicamente, como desde hace más de cinco (5) años, por el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, su esposa **MARICEL HOLGUIN RAMÍREZ** y sus cinco hijos menores **JUÁN JOSÉ, JOSÉ LUIS, MARLEN, ELÍAS** y **MIGUEL ÁNGEL HERRERA HOLGUIN** (éste último acusa un cáncer o tumor maligno en el cerebro); quienes se asentaron en esa tierra porque la vieron abandonada y necesitaban establecerse en cualquier parte, sin haber participado directa o indirectamente en los actos que concitaron el desplazamiento del deprecante **GARCÍA RAMÍREZ**, por el contrario, eran también desplazados por la violencia, fueron amenazados por guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional –ELN- y tuvieron que dejar sus mejoras que tenían en esa

misma jurisdicción belicosa del municipio de El Dovio Valle. Así mismo, reconoce que esa finca tiene su dueño, aceptación que es consistente con su postura al interior de este proceso, en tanto no se opone a la restitución, esto es, no coteja ni se compara, tampoco discute el derecho del accionante, pero suplica que la ley lo acoja, lo proteja, porque su situación económica es inestable, es padre de familia y no quiere que ese trabajo de varios años se le pierda. Por consiguiente, esa concurrencia circunstancial lo caracteriza indefectiblemente como un segundo ocupante, máxime cuando se trata pues de un campesino en alto grado de vulnerabilidad atendida su condición misma de trabajador del campo, que sólo está preparado para trabajar la tierra, que ha tenido que padecer los rigores del conflicto interno habiendo tenido que abandonar las mejoras que tenía por la violencia, no tiene a dónde ir, no tiene tierra propia para labrar, es padre de familia y uno de sus hijos padece una enfermedad calamitosa y que sólo tuvo como alternativa adentrarse en esa heredad aquí reclamada, porque como abandonada la vio como apta para solventar la precaria situación que afrontaba.

Todas estas condiciones, además de ser relatadas por el mismo **FRANCISCO ELÍAS**, cuyo testimonio amerita credibilidad en tanto sincero y en cuanto consistente y preciso, encuentran eco en las atestaciones que rindieran los testigos ESPERANZA CATAÑO SERNA y JOSÉ ALBERTO ARIAS, que como vecino suyos relatan cómo fue que llegó esta familia a ese fundo, que están dedicados a trabajar la tierra, actividad de la que derivan su sustento y que ciertamente a uno de sus hijos le aqueja una enfermedad grave. Pruebas estas tonificadas en reconfortante convicción por el hecho mismo de encontrarse la familia **HERRERA HOLGUÍN** inscrita en el Registro Único de Víctimas -RUV- en razón de hechos victimizantes acaecidos el 29 de septiembre de 2006<sup>121</sup>.

Por tanto, probada más allá de toda duda razonable, la calidad de segundo ocupante en el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.276.732**, habrá de ser reconocido como tal en este fallo, lo cual le hace merecedor al conjunto de medidas que apareja el artículo 9º del ya citado Acuerdo 029 de 2016, toda vez que es él un ocupante secundario sin tierra, que habita y deriva su subsistencia y el sustento de su familia de las actividades que desarrolla en el predio **EL JARDÍN**”, por ende, concretamente, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, deberá entregarle: 1. Un predio equivalente al que se restituye y que en todo caso no puede ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar –

---

<sup>121</sup> Ver documento “Vivanto”, visible a folio 29 del Cdno de pruebas específicas

UAF- en términos del artículo 27 de la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora; 2. Un proyecto productivo, cuya implementación deberá hacerse conforme a la Guía Operativa establecida para ello; 3. Priorizarlo en el programa de Vivienda de Interés Social, Rural –VISR-.

Además, se ordenará al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de El Dovio V.**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, a su esposa **MARICEL HOLGUIN RAMÍREZ** y a sus cinco hijos menores **JUÁN JOSÉ, JOSÉ LUIS, MARLEN, ELÍAS** y **MIGUEL ÁNGEL HERRERA HOLGUIN**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**, con especial atención para el niño **MIGUEL ÁNGEL** quien padece de una enfermedad catastrófica.

Igualmente, se ordenaría al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, informen y oferten, a favor del segundo ocupante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

Se ordenará al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del segundo ocupante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-** y para que para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del segundo ocupante y su grupo familiar, amén de ser también víctimas de desplazamiento forzado del municipio de **El Dovio Valle**.

Frente a la manifestación que ha hecho el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, en cuanto a que es su voluntad de que se le deje en el predio **"EL JARDÍN"**, las características medio ambientales parecen no permitirlo, pues como lo ha conceptuado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca **-CVC-**, se trata un fundo que se encuentra en área de Reserva



Forestal Nacional -Ley 2ª de 1959- y hace parte del área de drenaje de la cuenca Garrapatas, por ende, recomienda no realizar ningún tipo de construcciones dentro de los terrenos, ni desarrollar actividades diferentes a las de preservación-protección del bosques y bajo ninguna circunstancia reemplazar bosques primarios o secundarios con bosques plantados, lo cual constituiría una limitación significativa para la explotación de esa tierra. De manera que no se accederá a tal pedimento, salvo que la **UAEGRTD** en conjunto con la autoridad ambiental (léase **CVC**) presenten alguna otra alternativa al Despacho que pudiera hacer viable ese querer del segundo ocupante.

Y, en lo que hace a las mejoras que ha realizado la familia **HERRERA ARISTIZÁBAL**, debe precisar que, como se está ordenando entregarle otro predio e implementarle un proyecto productivo y el auxilio de vivienda, no hay lugar a reconocerle el pago de las mismas, a más de que, hasta tanto no se les titule y se les dé materialmente el nuevo predio, no podrán ser desalojados de la finca "**EL JARDÍN**", lo cual les dará el tiempo para ajustar sus trabajos y recoger cosechas y demás frutos que tengan pendientes.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** identificado con la CC. No. 4.351.435, a su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.282 y a sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** identificado con TI. 1.006.239.066 y **SANDRA LUCÍA GARCÍA SERNA** identificada con CC. No. 66.681.572. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue

las ayudas humanitarias de transición o emergencia a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir **cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años**, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de los señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA**, respecto del predio **“EL JARDÍN”**, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-0013-000**.

**Tercero: ORDENAR** la restitución jurídica del predio denominado **“EL JARDÍN”**, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-0013-000**, el cual presenta un área registral y catastral de 6 ha. y un área georreferenciada de **7 ha. 6802 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	999027	752284	4° 35' 2,086" N	76° 18' 33,519" W
2	999077	752226	4° 35' 3,709" N	76° 18' 35,412" W
3	999347	752250	4° 35' 12,496" N	76° 18' 34,668" W
4	999424	752329	4° 35' 15,005" N	76° 18' 32,088" W
5	999386	752323	4° 35' 13,760" N	76° 18' 32,285" W
6	999338	752314	4° 35' 12,208" N	76° 18' 32,566" W
7	999299	752330	4° 35' 10,939" N	76° 18' 32,070" W
8	999255	752339	4° 35' 9,503" N	76° 18' 31,750" W
9	999207	752323	4° 35' 7,956" N	76° 18' 32,259" W
10	999183	752346	4° 35' 7,180" N	76° 18' 31,538" W
11	999164	752428	4° 35' 6,550" N	76° 18' 28,875" W
12	999143	752419	4° 35' 5,869" N	76° 18' 29,160" W
13	999180	752455	4° 35' 7,076" N	76° 18' 27,984" W
14	999174	752482	4° 35' 6,903" N	76° 18' 27,125" W
15	999158	752492	4° 35' 6,383" N	76° 18' 26,802" W
16	999122	752496	4° 35' 5,192" N	76° 18' 26,656" W
17	999094	752486	4° 35' 4,285" N	76° 18' 26,983" W
18	999053	752485	4° 35' 2,945" N	76° 18' 26,992" W
19	999017	752497	4° 35' 1,788" N	76° 18' 26,615" W
20	998991	752499	4° 35' 0,945" N	76° 18' 26,530" W
21	998978	752496	4° 35' 0,532" N	76° 18' 26,644" W
22	998967	752477	4° 35' 0,159" N	76° 18' 27,249" W
23	998957	752468	4° 34' 59,816" N	76° 18' 27,552" W

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
24	998932	752464	4° 34' 59,011" N	76° 18' 27,682" W
25	998922	752467	4° 34' 58,699" N	76° 18' 27,584" W
26	998913	752463	4° 34' 58,382" N	76° 18' 27,693" W
27	998899	752455	4° 34' 57,928" N	76° 18' 27,957" W
28	998890	752448	4° 34' 57,646" N	76° 18' 28,187" W
29	999129	752389	4° 35' 5,432" N	76° 18' 30,111" W
100412	999176	752216	4° 35' 6,917" N	76° 18' 35,752" W
100413	999299	752174	4° 35' 10,912" N	76° 18' 37,124" W
100414	999428	752322	4° 35' 15,132" N	76° 18' 32,323" W
1004:15	998882	752442	4° 34' 57,398" N	76° 18' 28,378" W
100416	998966	752420	4° 35' 0,101" N	76° 18' 29,112" W
100417	998927	752337	4° 34' 58,830" N	76° 18' 31,797" W
100418	998960	752324	4° 34' 59,919" N	76° 18' 32,218" W
100419	998996	752329	4° 35' 1,097" N	76° 18' 32,041" W

(fl. 18-24 Cdn. Pruebas específicas)

Y alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100413 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 en dirección nororiente hasta llegar al punto 100414 con JORGE PINEDA y VÍA AL MEDIO.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100413 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 29, 12. Partiendo desde el punto 100414 en línea recta que pasa por los puntos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 en dirección sur hasta llegar al punto 100415 con ORLANDO ÁLVAREZ Y VÍA AL MEDIO.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100415 en línea quebrada que pasa por los puntos 100416 en dirección occidente hasta llegar al punto 100417 con TOÑO HERRERA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100417 en línea quebrada que pasa por el punto 100418, 100419, 1, 2, 100412 en dirección Norte hasta llegar al punto 100413 con MILSIADES TORO.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 18-24 Cdn. Pruebas específicas)

**Cuarto: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **380-42059**, correspondiente al predio denominado “**EL JARDÍN**”, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con todas estas nuevas anotaciones.

**Quinto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de **El Dovio, Valle**, dé aplicación al Acuerdo 048 del 26 de febrero de 2014 “*Por medio del cual se modifica y revoca*

*el acuerdo 043 del 27 de noviembre de 2313 el cual establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”, con relación al inmueble rural “EL JARDÍN”, ubicado en la vereda **Balkanes**, municipio de **El Dovio**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-42059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-250-00-02-0001-0013-000**.*

**Sexto: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor del solicitante y su cónyuge, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**. Por consiguiente, deberá titular y entregar al solicitante **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su cónyuge **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA**, otro predio de similares condiciones medioambientales o económicas al restituido, sin que para el efecto pueda constituirse en talanquera el avalúo del predio “**EL JARDÍN**”, pues en todo caso, el inmueble sucedáneo no puede ser inferior a la Unidad Agrícola familiar –UAF-. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo: ORDENAR** al solicitante **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, que una vez se haya hecho efectiva la compensación, transfiera el derecho de dominio que detentan con relación al predio “**EL JARDÍN**” a favor del **Fondo de la UAEGRTD**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación, con la advertencia de que los trámites notariales y de inscripción no podrán acarrear ningún costo para las víctimas.

**Octavo: ORDENAR** que al predio que por el **Fondo de la UAEGRTD** se entregue por compensación a las víctimas, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el

Decreto 4800 de 2011, además, vincular a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa Entidad Territorial a las víctimas del conflicto armado interno.

**Décimo: ORDENAR** a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca**, donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Decimoprimer: ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, solucione la obligación pendiente que por servicio público de energía presenta el predio “**EL JARDÍN**”, deuda con la Empresa de Energía del Pacífico -EPSA S.A.-E.S.P.-, por valor de \$281.720 y por servicio prestado entre el 26/07/2004 y el 24/09/2004, para cuyo efecto se le otorga un plazo de **cuatro (4) meses**, debiendo pues en este plazo cancelar esa prestación o lograr su condonación.

**Decimosegundo: NO SE DISPONE** el alivio de pasivos en favor de las reconocidas víctimas de obligaciones pendientes con entidades financieras, por no haberse probado la existencia de este tipo de deudas.

**Decimotercero:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante el **Banco Agrario de Colombia**; e igualmente se incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Armenia**, para que vinculen al solicitante y a su grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustren a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia

S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío y a la Secretaría de Salud Municipal de Armenia,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vinculen al señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, a su esposa **MARÍA VIRGELINA SERNA DE GARCÍA** y a sus hijos **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA SERNA** y **SANDRA LUCÍA GARCÍA SERNA**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que informen y oferten, a favor del demandante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

**e) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **El Dovio**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social,** para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y su grupo familiar, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **El Dovio Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **El Dovio Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

**i)** Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria del señor **LUIS CARLOS GARCÍA RAMÍREZ** y su núcleo familiar, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

**j)** A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas..

**k)** A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

**Decimocuarto: NO SE ACCEDE** a la petición contenida en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la solicitud, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-** y las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Decimoquinto: COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima el solicitante y su grupo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Decimosexto: RECONOCER** como **SEGUNDOS OCUPANTES** al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, su cónyuge **MARICEL HOLGUIN**

**RAMÍREZ** y sus cinco hijos menores **JUÁN JOSÉ, JOSÉ LUIS, MARLEN, ELÍAS** y **MIGUEL ÁNGEL HERRERA HOLGUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE ORDENA:**

a. A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que entregue a esta familia: 1. Un predio equivalente a la finca **“EL JARDÍN”** que aquí se restituye y que en todo caso no puede ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- en términos del artículo 27 de la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora; 2. Un proyecto productivo, cuya implementación deberá hacerse conforme a la Guía Operativa establecida para ello; 3. Priorizarlo en el programa de Vivienda de Interés Social, Rural –VISR. Para este fin, se otorga a la entidad un plazo máximo de seis (6) meses.

b. Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de El Dovio V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, a su esposa **MARICEL HOLGUIN RAMÍREZ** y a sus cinco hijos menores **JUÁN JOSÉ, JOSÉ LUIS, MARLEN, ELÍAS** y **MIGUEL ÁNGEL HERRERA HOLGUIN**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**, con especial atención para el niño **MIGUEL ÁNGEL** quien padece de una enfermedad catastrófica.

c. Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, informen y oferten, a favor del segundo ocupante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

d. Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del segundo ocupante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **–FEST-** y para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del segundo ocupante y su grupo familiar,



amén de ser también víctimas de desplazamiento forzado del municipio de **El Dovio Valle**.

**Decimoséptimo: NO ACCEDER** a la solicitud que hace el señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, para que se le adjudique y titule el predio “**EL JARDÍN**”, por los motivos que se dejaron plasmados en la parte motiva de esta sentencia, **SALVO** que la **UAEGRTD** en conjunto con la **CVC** presenten alguna otra alternativa al Despacho que pudiera hacer viable ese querer del segundo ocupante.

**Decimoctavo: NO RECONOCER** el pago de mejoras al señor **FRANCISCO ELÍAS HERRERA ARISTIZÁBAL**, por los argumentos que se consignaron en el cuerpo de esta sentencia, pero hasta tanto no se le titule y entregue el nuevo predio e implemente el proyecto productivo, no podrá ser desalojado de la finca “**EL JARDÍN**”.

**Decimonoveno: NO ACCEDER** a las pretensiones que se advierten como contrarias a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, pero igual, entiéndanse como concedidas todas aquellas que de conformidad con la Constitución, la Ley, los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de la corte constitucional, resultan inherentes como derechos de las víctimas y de los segundos ocupantes, pues la concesión expresa de las consignadas en los numerales anteriores no reniegan aquellas que son consustanciales a las personas que se encuentran en alto grado de vulnerabilidad como lo son las personas reconocidas en esta providencia.

**Vigésimo:** Por secretaría líbrense todos los oficios, comisiones, exhortaciones e informaciones necesarias para la ejecución de lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

M.E.